

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

26311 REAL DECRETO 2344/1985, de 20 de noviembre, por el que se regula la inspección técnica de vehículos.

El Real Decreto 3273/1981, de 30 de octubre, sobre reorganización de los Servicios de Inspección Técnica de Vehículos, establece los tipos y la frecuencia de las inspecciones técnicas a que han de someterse los vehículos matriculados en España. El citado Real Decreto exime, en su disposición transitoria primera, de la inspección técnica periódica, a los vehículos particulares, en tanto que el Ministerio de Industria y Energía no disponga de los dispositivos adecuados para realizarla. Ahora bien, la puesta en funcionamiento de nuevas estaciones ITV desde la publicación de esa disposición, ha permitido adquirir la experiencia necesaria para acometer la tarea de proceder a una inspección generalizada de todos los vehículos.

Asimismo, la experiencia adquirida en los últimos años aconseja revisar la frecuencia de inspección de los vehículos para adecuarla a las exigencias de la seguridad vial.

Por otra parte, dadas las características físicas y mecánicas, reducida velocidad y dispersión de los vehículos especiales, resulta aconsejable establecer un procedimiento de inspección de estos vehículos, más idóneo a sus características que el previsto hasta ahora.

Por otra parte, dada la importancia del parque de vehículos de turismos particulares, la entrada en vigor de la inspección técnica obligatoria para estos vehículos exige que se haga en forma escalonada, para evitar congestión en las estaciones ITV. La inspección de estos vehículos se considera necesaria y urgente, dada la, relativamente, importante influencia de los fallos mecánicos en los accidentes de circulación, provocados por los automóviles de turismo, especialmente los de gran antigüedad, así como los deficientemente mantenidos.

Finalmente, la reciente aprobación del Real Decreto 1987/1985, de 24 de septiembre, sobre normas generales de instalación y funcionamiento de las estaciones ITV ha permitido establecer las normas básicas de instalación y funcionamiento de las mismas, lo cual garantiza el desarrollo ordenado de la red española de ITV por parte de las Comunidades Autónomas, a la vez que el Ministerio de Industria y Energía asegura la coherencia del conjunto.

En su virtud, a propuesta de los Ministros del Interior y del de Industria y Energía, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de noviembre de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º La inspección técnica de vehículos se realizará de conformidad con las prescripciones y normas del presente Real Decreto.

Art. 2.º 1. El presente Real Decreto se aplica a todos los vehículos matriculados en el territorio nacional, cualquiera que sea su categoría y funciones, con la excepción señalada en el párrafo siguiente.

2. La inspección previa a la matriculación y la periódica que corresponde a los vehículos automóviles y remolques pertenecientes al Estado se llevará a cabo por los propios Organismos encargados de su mantenimiento y utilización, con arreglo a las normas que se dicten por la Presidencia del Gobierno.

Art. 3.º 1. Además de lo establecido en las disposiciones vigentes sobre instalación y funcionamiento de las ITV podrá efectuarse en dichas estaciones:

a) Inspecciones a vehículos accidentados con daños importantes en su estructura, cuando así lo disponga la Administración Pública competente.

b) Inspecciones previas para la calificación de idoneidad de los autocares destinados al transporte escolar.

c) Inspecciones de los automóviles adaptados para la conducción por minusválidos.

2. Las inspecciones técnicas periódicas podrán efectuarse conjuntamente con cualquiera de las otras inspecciones reglamentariamente antes señaladas, siempre que se efectúen todos los ensayos y comprobaciones para ellas establecidos.

3. Las inspecciones previstas en el inciso f) del párrafo 1 del artículo quinto del Real Decreto 1987/1985, de 24 de septiembre, podrán ser requeridas siempre que se tenga fundada sospecha de que, por no reunir el vehículo las condiciones técnicas exigibles para permitir su circulación, se pueda poner en peligro la seguridad vial; en estos casos, la inspección se limitará al elemento o conjunto que se suponga defectuoso, y no se aplicará tarifa a este servicio si, como consecuencia de la inspección, no se apreciaran deficiencias en el vehículo, y, a petición del interesado, será válida como inspección periódica si se cumple lo previsto en el párrafo 2 anterior.

Art. 4.º En los casos en que esté reglamentariamente establecida la inspección previa a la matriculación, ésta se realizará unidad por unidad, y consistirá en la comprobación de las características técnicas del vehículo, de acuerdo con las instrucciones que para cada caso se determinen por el Ministerio de Industria y Energía.

Art. 5.º 1. Los vehículos comprendidos en el presente Real Decreto se someterán obligatoriamente a la inspección técnica periódica antes de finalizar el plazo señalado en la tarjeta ITV, en una estación ITV expresamente autorizada a tal fin por el órgano competente de la Administración Pública.

2. En los casos de Ceuta y Melilla y aquellos territorios insulares donde pueda no ser viable una estación ITV, la inspección podrá efectuarse en un taller de reparación de vehículos, o utilizando cualquier otro medio expresamente autorizado a tal fin por el órgano competente de la Administración Pública.

3. En el caso de los vehículos históricos y en el de vehículos dedicados a carreras, concursos, certámenes y otras pruebas deportivas, cuando sus características técnicas sean distintas de las habituales exigidas en la inspección en una línea ITV, la citada inspección podrá efectuarse fuera de ésta, en las condiciones que determine el órgano competente de la Administración Pública.

4. Será requisito indispensable para la obtención, o, en su caso, para la renovación de la autorización de transporte la presentación de la tarjeta ITV actualizada.

5. Los titulares de los vehículos serán directamente responsables ante las autoridades competentes del mantenimiento al día de las tarjetas ITV mediante la presentación de éstas a inspección, dentro de los plazos ordenados, y como condición previa a la circulación por las vías públicas de todo el territorio nacional. El incumplimiento de las anteriores obligaciones dará lugar a que se imponga a los mencionados titulares la sanción prevista en el cuadro de multas, anexo 1 del Código de la Circulación, para las infracciones a sus artículos 253 y 252, según se trate de omisión de inspección técnica periódica, o por causa de reforma de importancia, respectivamente.

6. En los casos de incumplimiento de lo ordenado en materia de inspecciones en los artículos tercero y sexto del presente Real Decreto, los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico, sin perjuicio de la denuncia, que habrán de formular por las infracciones correspondientes, intervendrán el permiso de circulación del vehículo, entregando en su sustitución, un volante, con plazo de diez días de validez, con el único objetivo de continuar el viaje y proceder a su traslado para someterse a la inspección técnica, y, si transcurriese el plazo indicado sin que se haya justificado haber presentado el vehículo a la citada inspección, se acordará, por la Jefatura de Tráfico que tramita la denuncia, el precintado del mencionado vehículo.

Art. 6.º 1. La inspección técnica periódica de los vehículos se hará de acuerdo con la siguiente frecuencia:

Motocicletas:

Antigüedad:

Hasta cinco años	Exento
De más de cinco años	Bienal.

Vehículos particulares dedicados al transporte de personas, excluidas las motocicletas y los ciclomotores, con capacidad de hasta nueve plazas, incluido el conductor.

Antigüedad:

Hasta cinco años	Exento.
De cinco a nueve años	Bienal.
De más de nueve años	Anual.

Vehículo de servicio público con aparato taxímetro:**Antigüedad:**

Hasta dos años	Exento
De dos a cuatro años	Anual.
De más de cuatro años	Semestral.

Vehículos de servicio público dedicados al transporte de personas y no provistos de aparato taxímetro, con capacidad de hasta nueve plazas, incluido el conductor:

Antigüedad:

Hasta dos años	Exento
De dos a cuatro años	Anual.
De más de cuatro años	Semestral.

Vehículos dedicados al servicio de alquiler sin conductor:**Antigüedad:**

Hasta dos años	Exento
De dos a cuatro años	Anual.
De más de cuatro años	Semestral.

Vehículos de servicio público o privado dedicados al transporte de personas, excluido el transporte escolar y de menores, con capacidad para diez o más plazas, incluido el conductor:

Antigüedad:

Hasta diez años	Anual.
De más de diez años	Semestral.

Vehículos dedicados al transporte escolar y de menores:**Antigüedad:**

Hasta diez años	Anual.
De más de diez años	Semestral.

Vehículos y conjuntos de vehículos dedicados al transporte de mercancías o cosas, de servicio público o privado, PMA $\leq$ 3,5 Tm:

Antigüedad:

Hasta dos años	Exento.
De dos a cuatro años	Bienal.
De cuatro a diez años	Anual.
De más de diez años	Semestral.

Vehículos dedicados al transporte de mercancías o cosas, de servicio público o privado, de PMA > 3,5 Tm, y cabezas tractoras independientes:

Antigüedad:

Hasta diez años	Anual.
De más de diez años	Semestral.

Tractores agrícolas y maquinaria agrícola autopropulsada:**Antigüedad:**

Hasta cinco años	Exento.
De cinco a quince años	Bienal.
De más de quince años	Anual.

Remolques agrícolas:**Antigüedad:**

Hasta cinco años	Exento.
De cinco a quince años	Bienal.
De más de quince años	Anual.

Vehículos especiales destinados a obras y servicios y maquinaria autopropulsada, con exclusión de aquellos cuya velocidad de servicio sea menor de 20 Km/h:

Antigüedad:

Hasta tres años	Exento.
De tres a diez años	Bienal.
De más de diez años	Anual.

Góndolas de estaciones transformadoras móviles y vehículos de la industria del circo y de ferias ambulantes:

Antigüedad:

Hasta tres años	Exento.
De tres a seis años	Bienal.
De más de seis años	Anual.

Vehículos dedicados a Escuelas de Conductores:**Antigüedad:**

Hasta dos años	Exento.
De dos a cuatro años	Anual.
De más de cuatro años	Semestral.

Ambulancias de servicio público o privado:**Antigüedad:**

Hasta dos años	Exento.
De dos a cuatro años	Anual.
De más de cuatro años	Semestral.

En todos los casos la antigüedad del vehículo deberá ser computada a partir de la fecha de expedición de la tarjeta ITV que dio lugar a la primera matriculación del vehículo, o del documento equivalente en el caso de vehículos ya matriculados con anterioridad en el extranjero.

2. Como norma general, los vehículos podrán pasar la inspección un mes antes o un mes después de la fecha de vencimiento de la inspección. En ambos casos, el plazo de la siguiente inspección se contará a partir de la fecha en que el vehículo debía haber sido inspeccionado, de acuerdo con la fecha de vencimiento señalada en la tarjeta ITV. Todo ello sin perjuicio de que las inspecciones técnicas voluntarias puedan ser consideradas valederas como inspecciones periódicas, de acuerdo con lo previsto en el apartado dos del artículo tercero de este Real Decreto, debiendo computarse, en este caso, la fecha de vencimiento a partir de la fecha de la inspección del vehículo.

3. En el caso de vehículos de la industria del circo y de ferias ambulantes y de góndolas de estaciones transformadoras móviles que deban permanecer «in situ» durante mucho tiempo, la inspección se hará en las fechas que les corresponda, con el vehículo parado, y, además, se realizará, en todo caso, nueva inspección en la forma prevista en el artículo noveno de este Real Decreto, cuando el vehículo deba desplazarse a otra localización. A estos efectos se podrá concertar con el Organismo Inspector la realización de las inspecciones que en todo momento sean necesarias.

Art. 7.º Las cabezas tractoras y los remolques podrán ser inspeccionados separadamente, debiendo comprobarse por el personal encargado de la inspección la existencia de compatibilidad en el sistema de conexiones mecánicas, eléctricas y neumáticas de ambas unidades, en las condiciones reglamentariamente establecidas.

Art. 8.º 1. Las inspecciones periódicas de los taxis son independientes de las revisiones anuales de los taxímetros instalados en vehículos, previstas en el segundo párrafo del artículo 18 del anexo VI del Código de la Circulación, de las revisiones que deben realizarse cuando se produzca un cambio de aparato taxímetro o de tarifas.

2. En los vehículos de alquiler sin conductor la revisión y precintado del cuentaquilómetros será opcional, según el sistema de tarificación elegido, ya sea sólo por ocupación, o ya sea también en función del kilometraje recorrido. Esta circunstancia deberá hacerse constar, en todo caso, en la tarjeta ITV.

Art. 9.º 1. Las inspecciones periódicas de los tractores agrícolas, vehículos destinados a obras y servicios, vehículos de la industria del circo y de ferias ambulantes, grandes góndolas multiejes y sus cabezas tractoras especiales, góndolas de estaciones transformadoras móviles y maquinaria autopropulsada, se realizarán por personal técnico de una estación ITV, o en talleres de reparación de vehículos, especialmente autorizados a este fin por los órganos competentes de la Administración Pública, o en los parques de los titulares de los vehículos, cuando, por sus dimensiones y peso, no puedan acceder a los mencionados talleres.

2. En el caso de vehículos de la industria del circo y de las ferias ambulantes, y de góndolas de estaciones transformadoras móviles, las pruebas se podrán realizar con el vehículo cargado.

3. En los casos contemplados en este artículo, el ensayo de frenado podrá hacerse sobre pistas, con la ayuda de un decelerómetro, aprobado por el órgano competente de la Administración Pública, salvo que el taller disponga de frenómetro apropiado.

Art. 10. Para diligenciar las transferencias de vehículos se comprobará que el vehículo está al corriente de las inspecciones técnicas que le correspondan. En caso de no estar al corriente, la Jefatura Provincial de Tráfico anotará la transferencia e iniciará simultáneamente los procedimientos establecidos en los artículos 248, 253 y 292 del Código de la Circulación, para sancionar, en su caso, el incumplimiento de las obligaciones sobre inspecciones técnicas y para garantizar que el vehículo en cuestión reúne las condiciones necesarias para su circulación, con notificación formal al interesado y/o adquirente.

Art. 11. 1. Cuando el resultado de la inspección técnica fuese favorable, el Organismo que la efectúe lo hará constar en la tarjeta ITV, y lo comunicará a la Jefatura Provincial de Tráfico.

2. Si el resultado de una inspección técnica acusase defectos en el vehículo que afecten gravemente a sus condiciones de seguridad, el Organismo inspector concederá a su titular un plazo para subsanarlo, teniendo en cuenta la naturaleza de los defectos observados, al término del cual deberá presentar el vehículo a

nueva inspección. Aquel Organismo retendrá, en estos casos, la tarjeta ITV, y facilitará a su titular un resguardo de aquélla, valedera únicamente para el plazo señalado, y para el itinerario previsto en el desplazamiento del vehículo hasta el taller donde deba ser reparado, y su vuelta a nueva inspección.

La relación de defectos observados en la inspección, y comunicada al propietario o usuario del vehículo deberá ponerse, en su caso, en conocimiento por éste, al taller de reparación. El usuario o propietario podrá exigir al taller un presupuesto por escrito, en el que se detalle el coste de la reparación, en los términos que establecen las disposiciones vigentes, que regulan la actividad de talleres de reparación de automóviles. La aceptación de este presupuesto implicará para el taller la obligatoriedad de garantizar la reparación, para que el vehículo pueda pasar la segunda inspección. En el caso de que, transcurridos dos meses, el vehículo no se presente a efectuar dicha inspección, el Organismo inspector lo comunicará al órgano competente de la Administración Pública.

3. Si el resultado de una inspección técnica acusara deficiencias o desgaste de tal naturaleza que la utilización del vehículo constituyese un peligro, tanto para sus ocupantes como para los demás usuarios de la vía pública, el Organismo inspector informará en tal sentido a la Jefatura Provincial de Tráfico, retendrá la tarjeta ITV, y propondrá la baja definitiva del vehículo.

4. Todas las inspecciones y sus resultados se anotarán en el Registro de Vehículos de la Dirección General de Tráfico, a cuyos Servicios Provinciales se remitirá por el Organismo inspector la tasa a que alude el artículo sexto de la Ley 16/1979, de 2 de octubre, cuyo importe en papel de pagos al Estado será percibido por quien efectúe la inspección técnica.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-El Ministerio de Industria y Energía queda facultado para dictar las disposiciones que se estimen convenientes para el desarrollo y aplicación de este Real Decreto.

Segunda.-El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercera.-No obstante lo establecido en la disposición final segunda, se respetará la fecha de validez de las tarjetas ITV emitidas como consecuencia de la última inspección técnica, efectuada antes de la publicación del presente Real Decreto, debiendo, en cualquier caso, la periodicidad de las inspecciones ajustarse a partir de ese momento a lo establecido en esta disposición.

Cuarta.-Con carácter general, y a los efectos de lo dispuesto en el presente Real Decreto, se entenderá por la Administración Pública las Administraciones de las Comunidades Autónomas, excepto en los casos en los que la función de inspección técnica de vehículos no haya sido transferida, en los que el término Administración Pública se referirá a la Administración del Estado.

Quinta.-Quedan derogados los Reales Decretos 3273/1981, de 30 de octubre, y 687/1983, de 9 de marzo, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto, y, en especial, los preceptos del Código de la Circulación que lo contradigan, todo ello sin perjuicio de que se aplique el cuadro de multas previsto en el anexo I de dicho Código para sancionar las infracciones correspondientes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-En aquellas provincias donde no existan estaciones ITV, o éstas no tengan la capacidad suficiente, la inspección técnica periódica podrá efectuarse por el procedimiento que establezca el órgano competente de la Administración Pública.

Segunda.-La obligatoriedad de la inspección periódica para los vehículos agrícolas, así como lo dispuesto en el artículo décimo de este Real Decreto, entrará en vigor a partir del 1 de enero de 1987.

Tercera.-Los vehículos particulares matriculados en territorio nacional, con capacidad de hasta nueve plazas, incluido el conductor, y los vehículos agrícolas, deberán, en función de su antigüedad, comenzar a pasar las inspecciones técnicas periódicas en los plazos siguientes:

Vehículos matriculados en los años	Primera inspección antes de
Antes de 1972	31-3-1987
1972 a 1974	31-12-1987
1975 a 1976	31-12-1988
1977 a 1980	31-12-1989
1981 a 1983	31-12-1990
1984 a 1986	31-12-1991
Con posterioridad a 1986	A partir del quinto año desde su matriculación.

La periodicidad de las inspecciones técnicas sucesivas se ajustará, en todo caso, a lo dispuesto en el artículo sexto de la presente disposición para cada tipo de vehículo.

La programación para la realización de la inspección técnica prevista en esta disposición transitoria, se efectuará según las directrices que cada Comunidad Autónoma dicte al respecto.

Cuarta.-No obstante lo dispuesto en la disposición transitoria primera, cualquier vehículo de más de diez años de antigüedad deberá pasar las inspecciones técnicas periódicas que le correspondan en una estación ITV, o, en el caso de no existir estaciones en la provincia o la capacidad de las mismas sea insuficiente, en un taller de reparación de vehículos autorizado a este fin por el órgano competente de la Administración Pública, bajo la supervisión, en este último caso, de un Ingeniero de dicho órgano competente.

Dado en Madrid a 20 de noviembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

26312 *CORRECCION de errores del Real Decreto 2140/1985, de 9 de octubre, por el que se dictan normas sobre homologación de tipos de vehículos automóviles, remolques y semirremolques, así como de partes y piezas de dichos vehículos.*

Omitidos, por error, los anexos del Real Decreto 2140/1985, de 9 de octubre, en el texto remitido para su publicación que se insertó en el «Boletín Oficial del Estado» número 277, de 19 de noviembre, páginas 26481 a 36485, se reproducen a continuación los referidos anexos:

ANEXO I

Modelo de certificado de homologación de tipo (extendida por la Administración)

Homologación de tipo de vehículos automóviles, remolques y semirremolques

Referencia:

Número:

1. Marca del vehículo;
2. Tipo del vehículo;
3. Nombre y dirección del constructor;
4. En caso necesario, nombre y dirección del representante del constructor;
5. Variantes;
6. Vehículo presentado para homologación;
7. Servicio técnico encargado de la homologación;
8. Fecha de la comunicación entregada por este Servicio;
9. Número de la comunicación entregada por este Servicio;
10. La homologación es concedida/denegada (*);
11. Emplazamiento en el vehículo de la marca de homologación;
12. Lugar;
13. Fecha;
14. Firma:

El Director general,

(*) Tachar lo que no proceda.

ANEXO I

Modelo de certificado de extensión de homologación de tipo (extendida por la Administración)

Extensión de homologación de tipo de vehículos automóviles, remolques y semirremolques

Número:

Número del vehículo base:

1. Marca del vehículo;
2. Tipo del vehículo;
3. Nombre y dirección del constructor;
4. En caso necesario, nombre y dirección del representante del constructor;
5. Variantes para las que solicita la extensión;
6. Vehículo presentado para la extensión;
7. Servicio técnico encargado de la extensión;
8. Fecha de la comunicación entregada por este Servicio;
9. Número de la comunicación entregada por este Servicio;
10. La extensión es concedida/denegada (*):